



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la persona demandada en este juicio ejecutivo se notificó por conducta concluyente el día 7 de abril de 2021 (Ver auto fechado de abril 9 de 2021, Anexo 11, Cd. Ppal. digital), quien no formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como el correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de apremio dictada en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Abril 29 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No: 170014003009-2020-00583
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado judicial, por la **Sociedad Alpha Capital S.A.S.** y donde es accionada la señora **Claudia Patricia Benjumea González**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día 22 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de la accionada, señora Claudia Patricia Benjumea González y a favor de la entidad ejecutante Soc. Alpha Capital S.A.S., por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04, Cd. Ppal. digital.

La accionada se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 7 de abril de 2021 (*Ver auto obrante en el anexo 11, Ibídem*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer



excepciones, corrió durante los días 13 al 26 de abril de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), teniendo en cuenta los 3 días que tenía para retirar copias, las cuales le fueron compartidas por la secretaría del Juzgado dentro del término y a través del correo electrónico correspondiente. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente al trámite a seguir, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en su contra, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Claudia Patricia Benjumea González, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 22 de enero de 2021, visible en el anexo 04 de este cuaderno principal digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Sociedad Alpha Capital S.A.S.** y donde es accionada la señora **Claudia Patricia Benjumea González**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021, visible en el anexo 04 este cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros



retenidos, entréguese a la Sociedad demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 07 de abril 30 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Ifpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **aa10a3b207850fc7c471c403d4cc378c0f98adde1ff36e07a263f8f061656d25**

Documento generado en 29/04/2021 09:48:36 AM